

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5112/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Fecha de Resolución

26/10/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Documento, uso de suelo, poder notarial, recuperación de espacio público, participación ciudadana, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Copia del acuerdo o documento en el que se garantiza el Derecho humano a la salud, movilidad y seguridad pública, de los propietarios de las casas que se encuentran en ese sitio, en la recuperación de espacios públicos que realiza o pretende ejecutar la Dirección territorial "Acatitla Zaragoza", en la Unidad Habitacional Ermita Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa; copia de la autorización de uso de suelo del estacionamiento citado, y del instrumento notarial de quienes representen a los vecinos de esta zona.

Respuesta

Le informó que las leyes que regulan el actuar de la Alcaldía Iztapalapa se encuentran contenidas en la fracción primera del artículo 121 de la Ley de Transparencia proporcionándole el cuerpo normativo de la Alcaldía en un archivo Excel, que los usos de suelo de un inmueble se obtienen a través de un trámite, el cual debe realizarse ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y el instrumento notarial a través de un trámite, el cual debe realizarse ante el Archivo General de Notarías del Distrito Federal. Además, que no se localizó copia del proyecto de recuperación de espacios públicos, que realiza o pretende ejecutar la Dirección territorial "Acatitla Zaragoza"

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado le da información imprecisa y le niega el acceso a esta, que expresan que no encontraron lo solicitado, lo que es incongruente y contradictorio.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información, canalizar a todas las áreas competentes y remitir la solicitud al sujeto obligado mencionado como competente .

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como canalizar a todas las áreas competentes, entre las que deberá estar la Dirección de Participación Ciudadana para realizarla búsqueda exhaustiva de la información requerida.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5112/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022002560**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	14
RESUELVE	22

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El primero de agosto de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074622001116** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Copia del acuerdo o documento en el que se garantiza el Derecho humano a la salud, movilidad y seguridad pública, respetando dimensiones previamente autorizadas vigentes por estar incorporada a la esfera jurídica de derechos de los propietarios de las casas que se encuentran en ese sitio, en la recuperación de espacios públicos que realiza o pretende ejecutar la Dirección territorial “Acatitla Zaragoza”, en la Unidad Habitacional Ermita Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa, en el estacionamiento de la primera sección al centro de las calles Tesmalaca, Retorno Ecatepec, Pedro José Bermeo, Andrés Quintana Roo.

Solicito copia de la autorización de uso de suelo del estacionamiento citado.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Solicito copia del instrumento notarial de quienes representen a los vecinos de esta zona particular y las autoridades de la alcaldía Iztapalapa.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de agosto, previa ampliación del plazo de doce de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **DGJ/DJ/SSL/1087/2022** de tres de agosto, suscrito por la Subdirección de Servicios Legales de la *Unidad*, y **LCPCSRODU/2845/2022** de veinticinco de agosto suscrito por la Líder Coordinadora de Proyecto de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano, en los cuales le informa:

“...Al respecto hago de su conocimiento que las leyes que regulan el actuar de la Alcaldía Iztapalapa se encuentran contenidas en la fracción primera del artículo 121 de la Ley de Transparencia...información que se proporciona en términos del artículo 219 del mismo cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, anexo al presente, se remiten el archivo electrónico que contiene el cuerpo normativo de referencia, mismo que puede ser descargado directamente de la Página Oficial de la Alcaldía de Iztapalapa cuya dirección electrónica es: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/> en la cual podrá acceder de la siguiente manera:

- 1. Abres tu navegador de preferencia y accesa a la página de la “Alcaldía Iztapalapa”*
- 2. Una vez en la página oficial de la Alcaldía Iztapalapa, dar clic en la parte superior derecha, donde dice “Transparencia”*
- 3. Bajar el cursor hasta encontrar 6 óvalos horizontales en color rojo del lado izquierdo, dar clic en el óvalo que dice “Alcaldía Iztapalapa 2021-2024”*
- 4. Abrir la pantalla con diferentes artículos de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, dar clic en el artículo 121, bajar el cursor y seleccionar la fracción a consultar.*

Cuando se haya señalado la fracción señalada, deberá bajar el cursor y aparecerá el contenido, debajo aparecerán los años y/o trimestres a consultar, después de seleccionarlo se descargará la información solicitada de manera automática en un archivo Excel.

En relación a la petición de expedir copia de autorización de uso de suelo, hago de su conocimiento que los usos de suelo de un inmueble se obtienen a través de un trámite, el cual debe realizarse ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Unidad Administrativa que se ubica en: Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, con la Dirección electrónica <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de> información que se proporciona en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en referencia a la petición de expedir copia del instrumento notarial, hago de su conocimiento que la expedición de testimonio, copia certificada o copia simple de instrumento notarial se obtienen a través de un trámite, el cual debe realizarse ante el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Unidad Administrativa que se ubica en Calle Candelaria de los Patos s/n, Colonia 10 de Mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, con la dirección electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dqjel/archivo-general-notaria> información que se proporciona en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

-2845

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo de la Coordinación de Obras y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa **no se localizó copia del proyecto de recuperación de espacios públicos, que realiza o pretende ejecutar la Dirección territorial “Acatitla Zaragoza”**

Por último a efecto de privilegiar y garantizar los principios de certeza y legalidad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su consulta a la Dirección Territorial Ermita Zaragoza o en su caso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el vínculo electrónico <http://plataformadetransparencia.org.mx/>, al coconsiderar que dicha Unidad Administrativa, como posible Sujeto Obligado para su atención.

Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:[transcribe artículo]
...” (Sic)

A los oficios anteriores anexó el siguiente documento en Excel:

Motivo de inconformidad en segunda documental argumenta el obligado que “...no se localizo copia del proyecto de recuperación” sic.

Se desprende que no existe en base de datos consultable en portal web de Alcaldía Iztapalapa, documento que contenga información solicitada por el gobernado, ante esa opacidad del obligado, contradictoria; intenta que peticionario se obligue a lo imposible, es de explorado derecho que nadie esta obligado a lo imposible, si el obligado con herramientas tecnológicas internas no lo encuentra; imposible que el particular acceda a ella, dado que el obligado manifiesta que esta en portal web en diferente oficio que anexo a la presente queja, ya que el mismo obligado manifiesta no encontrarlo, entonces, cómo lograría el gobernado acceder a la información, SIN QUE el obligado diga con PRECISIÓN; FECHA, NUMERO DE FOLIO, ENTE ADMINISTRATIVO RESPONSABLE QUE EXPIDE EL MISMO, UBICACIÓN EXACTA.

Motivo de inconformidad en tres apartados los desgloso de la siguiente forma:

i. Oficio DGJ/DJ/1087/2022, confiesa el obligado que “Al respecto hago de su conocimiento información que se proporciona en términos del.....” sic.

Afirma que la información existe y que se encuentra en portal web del obligado, contrario a lo dicho en oficios anteriores, expresan indudablemente, que no encontraron lo solicitado, esta incongruencia y contradicción del obligado, deja en obscuridad la respuesta a la solicitud de información, nuevamente obliga a lo que él confiesa no encontrar en su poder.

ii. Refiere que se solicita copia de autorización de uso de suelo del inmueble, lo que es un error, por no comprender la petición de información, pues se solicita copia de uso de suelo del estacionamiento referido en solicitud de información, misma que obre en su poder a efecto de RECUPERAR ESPACIO PUBLICO, para recuperar debe preexistir, con base al mismo, sin embargo el sujeto obligado no responde solicitud de información.

iii. No exhibe copia simple de protocolo notarial a que se refiere la solicitud de información, manifestando que para ello existe un “tramite”.

Para este efecto le aclaro al obligado que para acceder a expedición de copia de instrumento notarial ante Archivo General de Notarias de CDMX, debe incoar procedimiento ante Órgano Jurisdiccional, en el que el resolutor judicial ordena al Archivo mencionado vía oficio, que debe diligenciar el interesado informe al juez de instancia, para ello debe de tener como requisitos de la Ley sustantiva, Interés Jurídico o legal en la causa requerida.

Presupuestos que NO SON EXIGIBLES para acceso a información pública, luego, no proporciona información solicitada..” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinte de septiembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5112/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintidós de septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el seis de octubre mediante oficio No. **ALCA/UT/0805/2022** de seis de octubre suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5112/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

² Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de septiembre a las partes, vía *Plataforma*.

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintidós de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, no obstante, se advierte que remitió información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará su contenido a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

Mediante oficio **LCPCSRODU/3482/2022**, la Líder Coordinadora de Control y Seguimiento de recursos de obra y desarrollo urbano, informó que la *solicitud* fue enviada a las áreas operativas de Subdirección del Centro de Evaluación de Riesgos, Subdirección de Rehabilitación, Mantenimiento y Construcción y la Subdirección de Proyectos, todas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, indicaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró el proyecto de recuperación de espacio que abarca las calles: Temascalapa, retorno de Ecatepec, Pedro José Bermeo y Andrés Quintana Roo, por lo que se encuentran imposibilitados material y jurídicamente para dar atención a la *solicitud*.

A través del oficio **DTAZ/1035/2022** de cuatro de septiembre, la Dirección Territorial Acatitla de Zaragoza que por su parte no se ha realizado acuerdo alguno con ninguna persona ciudadana, no obstante, que los derechos a los cuales hace mención en su *solicitud* son garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicándole lo siguiente:

“(Derecho a la Salud) Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; que a la letra dice. Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(Derecho a la Movilidad) Constitución Político de los estados Unidos Mexicanos; que a la letra dice. Artículo 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

(Derecho a la Seguridad Pública) Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; que a la letra dice. Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

II.- Solicito copia de la autorización de uso de suelo del estacionamiento citado.

R.- Respecto de esta solicitud me permito informarle a usted que, en esta Dirección Territorial no contamos con información respecto de usos de suelo, y comentarle que la instancia correspondiente para verificar este tipo de información es la Secretaría De desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

III.- Solicito copia del instrumento notarial

R.- En esta territorial no hemos recibido ningún documento, ni tenemos conocimiento alguno de que se haya realizado algún “instrumento notarial” entre particulares que señale algún representante de los vecinos de la Unidad Habitacional en mención...”
(sic)

De lo anterior se desprende que el *Sujeto Obligado* omitió remitir la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a efecto de pronunciarse sobre el punto II de la *solicitud*, por lo que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado omite informar lo solicitado.
- Que al sugerir que realice una nueva solicitud de información deja de observar lo dispuesto en el capítulo primero de la Ley de Transparencia.
- Que le da información imprecisa y le niega el acceso a esta como lo dispone el marco normativo aplicable.
- Que si el obligado con herramientas tecnológicas internas no lo encuentra; es imposible que el particular acceda a ella, dado que el obligado manifiesta que está en portal web en diferente oficio.
- Que el *Sujeto Obligado* afirma que la información existe y que se encuentra en su portal web, contrario a lo dicho en oficios anteriores, que expresan que no encontraron lo solicitado, lo que es incongruente y contradictorio, dejando en obscuridad la respuesta a la *solicitud*, y que obliga a proporcionar lo que el confiesa no encontrar en su poder.
- Que no solicitó copia de autorización de uso de suelo, se solicitó copia de uso de suelo del estacionamiento referido que obre en su poder a efecto de recuperar el espacio público.

- Que respecto a la copia del protocolo notarial manifestando que para ello existe un trámite, el mismo tiene como requisito tener interés jurídico o legal, requisitos que no son exigibles para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta con la que da atención a la *solicitud*, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios DGGyPC/CPyD/2337/2022, CEST/45/2022 y LCPCSRODU/3482/2022.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 207, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las y los integrantes de las Alcaldías deberán promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación.

En su artículo 34 establece que las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad y vía pública son, entre otras, para el rescate del espacio público, que se podrán ejecutar a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana.

Conforme el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,³ a la Subdirección de Participación Ciudadana le corresponde, entre otras funciones, coordinar y establecer acciones, programas y políticas enfocadas a la Participación Ciudadana acordes con la normatividad vigente, para fomentar la participación activa y corresponsable de los habitantes de la demarcación; participar con las Unidades Administrativas en el seguimiento de los programas de tipo social y de desarrollo urbano, concertados con los órganos de representación ciudadana y cualquier otra forma de organización comunitaria; vincular a los órganos de representación ciudadana con las instituciones públicas locales, estatales y federales para el mejoramiento del entorno y el desarrollo de proyectos en beneficio social, así como coordinar y colaborar con las direcciones territoriales en los procesos de evaluación de los mecanismos de participación ciudadana.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Participativa le corresponde diseñar e implementar procesos de planeación estratégica participativa para el desarrollo integral comunitario, la mejora de la calidad de vida y convivencia urbana y la **recuperación de espacios públicos**.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* le da información imprecisa y le niega el acceso a esta, que si el obligado con herramientas tecnológicas internas no lo encuentra; es imposible que el particular acceda a ella. También que el *Sujeto Obligado* afirma que la información existe y que se encuentra

³ Disponible para su consulta en <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/manual2020/manual2.pdf>

en su portal web, contrario a lo dicho en oficios anteriores, que expresan que no encontraron lo solicitado, lo que es incongruente y contradictorio, dejando en obscuridad la respuesta a la *solicitud*, y que obliga a proporcionar lo que el confiesa no encontrar en su poder.

También que no solicitó copia de autorización de uso de suelo, se solicitó copia de uso de suelo del estacionamiento referido que obre en su poder a efecto de recuperar el espacio público y respecto a la copia del protocolo notarial manifiestan que para ello existe un trámite, el mismo tiene como requisito tener interés jurídico o legal, requisitos que no son exigibles para el ejercicio del derecho de acceso a la información

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió la copia del acuerdo o documento en el que se garantiza el Derecho humano a la salud, movilidad y seguridad pública, respetando dimensiones previamente autorizadas vigentes por estar incorporada a la esfera jurídica de derechos de los propietarios de las casas que se encuentran en ese sitio, en la recuperación de espacios públicos que realiza o pretende ejecutar la Dirección territorial “Acatitla Zaragoza”, en la Unidad Habitacional Ermita Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa, en el estacionamiento de la primera sección al centro de las calles Tesmalaca, Retorno Ecatepec, Pedro José Bermeo, Andrés Quintana Roo.

También solicitó copia de la autorización de uso de suelo del estacionamiento citado, y del instrumento notarial de quienes representen a los vecinos de esta zona particular y las autoridades de la alcaldía Iztapalapa

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que las leyes que regulan el actuar de la Alcaldía Iztapalapa se encuentran contenidas en la fracción

primera del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* información que se proporciona en términos del artículo 219 del mismo cuerpo normativo, proporcionándole el cuerpo normativo de la Alcaldía en un archivo Excel.

Asimismo le indicó que por la petición de expedir copia de autorización de uso de suelo, los usos de suelo de un inmueble se obtienen a través de un trámite, el cual debe realizarse ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que respecto a la copia del instrumento notarial, la expedición de testimonio, copia certificada o copia simple de instrumento notarial se obtienen a través de un trámite, el cual debe realizarse ante el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

También le informó que en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo de la Coordinación de Obras y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, no se localizó copia del proyecto de recuperación de espacios públicos, que realiza o pretende ejecutar la Dirección territorial “Acatitla Zaragoza” y que le sugiere dirigir su consulta a la Dirección Territorial Ermita Zaragoza.

En vía de alegatos, informó en alcance a la respuesta a través de la Dirección Territorial Ermita Zaragoza, el fundamento de la *Constitución federal* para el derecho a la salud, la movilidad y la seguridad pública; además que en esa Dirección Territorial no cuentan con información respecto de usos de suelo, y que la instancia correspondiente para verificar este tipo de información es la Secretaría De desarrollo Urbano y Vivienda, y que no han recibido ningún documento, ni tienen conocimiento alguno de que se haya realizado algún “instrumento notarial” entre particulares que señale algún representante de los vecinos de la Unidad

Habitacional en mención.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* informó los fundamentos en los que se encontraban el derecho a la salud, a la movilidad y a la seguridad pública, a nivel federal, mas no así, a nivel local.

Por otro lado, subsiste la información relativa a que los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Uso de Suelo, no se localizó copia del proyecto de recuperación de espacios públicos, que realiza o pretende ejecutar la Dirección territorial "Acatitla Zaragoza".

Ahora bien, si bien la Dirección Territorial Acatitla Zaragoza indicó que no cuenta con ningún proyecto de recuperación de espacios en la unidad habitacional citada, del expediente, no se advierte constancia alguna que acredite la canalización de la *solicitud* a la Dirección de Participación Ciudadana, unidad que también podría detentar la información requerida, conforme a las funciones que le da el Manual Administrativo de la Alcaldía.

Además, respecto al uso de suelo, a diferencia de lo señalado en el recurso de revisión, quien es recurrente si solicitó la copia de la autorización del uso de suelo, aunque el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que señaló a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sin haber remitido la solicitud vía *Plataforma*, fuera de los tres días establecidos para ello.

Cabe señalar al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es la vía procesal

oportuna para perfeccionar sus respuestas. Sin embargo, no es necesario que vuelva a enviar la información que se remitió en alcance a la respuesta.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información, canalizar a todas las áreas competentes y remitir la solicitud al sujeto obligado mencionado como competente; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vía correo electrónico oficial.
- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección de Participación Ciudadana, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.5112/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO